

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05-001-40-03-016-2020-00004-00
DEMANDANTE	HUMBERTO DE JESÚS GALLEGO GIRALDO
DEMANDADO	JAIRO OLAYA VÉLEZ Y OTROS
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA – TIENE NOTIFICADO DEMANDADO – ORDENA ENVIAR ENLACE – REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA

Por memorial que antecede, este Despacho procede a reconocer personería jurídica para actuar en favor de los intereses de la parte pasiva al abogado JOHN MARIO LLANO VARGAS, así las cosas, conforme al poder que le ha sido conferido advierte este Juzgado que ha sido facultado para presentar contestación de la demanda en el presente proceso ejecutivo, en tal sentido, se tiene por notificado al demandado JAIRO OLAYA VÉLEZ, por conducta concluyente desde el día en que se notifique por estados esta providencia, es decir el 18 de febrero de 2021 según el Art 301 CGP.

De otro lado, se accede a la solicitud del togado y se le comparte el enlace para que pueda conocer el expediente digital, así:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh2e9JoFquNCjAtRXKRdXOoBtalSIXBpCOMrM3O46wXBqA?e=WUatW9

De otra parte, en lo que concierne con la solicitud de liquidación del crédito para conocer el estado actual de la deuda, esta Judicatura accede a lo petitionado e informa al memorialista que la obligación a la fecha de notificación por estados del presente auto asciende a la suma de: **\$110.846.840,09** correspondiendo por saldo de capital a: **\$85.000.000** y por saldo de intereses desde el 25 de noviembre de 2019 a **\$25.846.840,09**.

Finalmente, en lo que atañe con la solicitud de suspensión de la diligencia de secuestro programada para llevarse a cabo el día 26 de febrero de 2020, se le informa al apoderado de la parte demandada que conforme a lo establecido por el artículo 602 del Código General del Proceso, para impedir el perfeccionamiento de la medida de secuestro es preciso que el ejecutado preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

Así las cosas, se requiere a la parte demandada para que aclare si su petición se encamina a que esta Judicatura ordene prestar caución en los términos de los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>27</u> Hoy 18 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3f397a13f992eb5528de2146927dc3bb6dc0efd6bb6d26d2d8fbaa3191b9a9d

Documento generado en 17/02/2021 11:30:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>